



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0053100
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por BANCO DAVIVIENDA en la que aclaran la toma nota de la medida comunicada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d09e42ab056ae465b7d5f448301ec1709e9442454008b510187cf4cd11398a

Documento generado en 12/07/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 11 de Julio del 2023

Señores
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Oficio: 520
Asunto: Aclaración respuesta de Banco Davivienda por Proceso No. 050012110003-2022-00531-00
Accionante: Sandra Milena Otalvaro Marulanda
Accionado: Diego Ceballos Mesa

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, en el cual requiere le confirmemos la ejecución de la medida cautelar, nos permitimos indicar que se procedió con el embargo de los derechos de leasing habitacional No. 6003396100142575 a nombre de Diego Ceballos Mesa con C.C 71260679, de acuerdo al convenio suscrito con el Banco, conforme a la respuesta emitida el pasado 28 de febrero del 2023 bajo el IQ051008545398, por lo anterior, agradecemos por favor hacer caso omiso al oficio enviado con el IQ051008559965.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico:
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS
IQ051008458842
Ingrid M./8037



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	JUAN PABLO OCAMPO OSORIO
Demandado	GERARDO OCAMPO LOZANO
Radicado	050013110003 2009-01036 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 439
Decisión	Declara terminado por pago

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora Silvia María Osorio en representación de su hijo, quien al momento de su fallecimiento en el año 2021 ya contaba con la mayoría de edad, Juan Pablo Ocampo Osorio, en contra del señor Gerardo Ocampo Lozano.

En auto del 18 de diciembre de 2009 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado.

El 25 de noviembre de 2010 se ordenó seguir adelante con la ejecución, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada y disponiendo la liquidación del crédito.

El día 08 de diciembre de 2021 falleció, contando con su mayoría de edad, el joven Juan Pablo Ocampo Osorio, beneficiario del presente asunto.

Revisados los memoriales arrimados tanto por la apoderada de la señora Silvia María Osorio así como por el señor Gerardo Ocampo Lozano, se observa que lo ordenado en auto del 28 de julio de 2022 no fue cumplido por ninguna de las partes interesadas, por lo que procede el despacho a liquidar oficiosamente el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base la última liquidación en firma y hasta la fecha de fallecimiento del joven JUAN PABLO OCAMPO OSORIO, esto es, 08 de diciembre de 2021, con el fin de revisar en qué estado se encontraba el proceso al momento del fallecimiento del beneficiario, arrojando para dicha un saldo negativo (es decir, a favor del ejecutado) de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE SENTAVOS (\$1'262.541.27) como se observa a continuación; razón por la cual es procedente la terminación del presente trámite por pago.



Tasa Ints.	0,500%	Hasta	8-dic-21
Saldo de Capital, Fl. >>			54.323,56
Saldo de Intereses, Fl. >>			271,62

Vigencia		Incremento	Cuotas	Primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	IPC	Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-mar-21	31-mar-21				54.323,56		271,62		271,62	54.595,18
1-abr-21	30-abr-21		367.941,50		422.265,06	30	2.111,33	866.573,00	864.190,05	-441.924,99
1-may-21	31-may-21		439.903,00		D (2.021,99)	30	0	471.477,00	471.477,00	-473.498,99
1-jun-21	30-jun-21		530.732,25	31.500,00	88.733,26	30	443,67	520.501,00	520.057,33	-431.324,08
1-jul-21	31-jul-21		463.236,75		31.912,67	30	159,56	744.247,00	744.087,44	-712.174,77
1-ago-21	31-ago-21		394.802,00		D (317.372,77)	30	0	616.492,00	616.492,00	-933.864,77
1-sep-21	30-sep-21		359.539,75		D (574.325,02)	30	0	512.352,00	512.352,00	1.086.677,02
1-oct-21	31-oct-21		372.730,75		D (713.946,27)	30	0	458.692,00	458.692,00	1.172.638,27
1-nov-21	30-nov-21		394.758,00		D (777.880,27)	30	0	484.661,00	484.661,00	1.262.541,27
1-dic-21	8-dic-21		-		D (1.262.541,27)	8	0		0,00	1.262.541,27

Resultados >> 4.674.995,00 0,00 1.262.541,27

SALDO DE CAPITAL 1.262.541,27

SALDO DE INTERESES 0,00

SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO 1.262.541,27



CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos existen para garantizar y hacer efectivos derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos, es decir, se acude a esta vía judicial para forzar a una persona al pago de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (artículo 422 del Código General del Proceso).

La finalidad del proceso ejecutivo, en síntesis, es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída y que se encuentra en mora de pagarla porque vencieron los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo, se ha generado el incumplimiento de varios periodos.

A través del proceso ejecutivo se solicita al Estado por intermedio del Juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, correspondiente al órgano jurisdiccional actuar coercitivamente a fin de lograr su cancelación. Tratándose de sumas de dinero, su pago puede ser voluntario o mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

El ordenamiento jurídico consagra varias formas de terminación del proceso y con esa finalidad, en el artículo 461 del Código General del Proceso, prescribe ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*** y, teniendo en cuenta que de conformidad con la liquidación que oficiosamente se hizo del crédito, claro está que el señor GERARDO OCAMPO LOZANO, se encuentra a paz y salvo por las cuotas alimentarias adeudadas hasta el 08 de diciembre de 2021 por lo que se terminará el presente asunto por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no se vulneran derechos fundamentales de ninguno de los interesados.

Ahora bien, debe entenderse que la obligación de alimentos en contra del señor Gerardo Ocampo y en favor de su hijo Juan Pablo tuvo fin al momento de la muerte del mismo, esto conforme el artículo 422 del Código Civil, que indica que:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”
(las negrillas son nuestras)



De ello entonces, queda claro que con el fallecimiento del joven Juan Pablo Ocampo Osorio, la obligación que en favor de este existía también se ha extinguido. Y es por ello que únicamente hasta esa fecha, la del fallecimiento, se causaron cuotas; siendo esta la razón por la que la liquidación oficiosa del presente crédito se hace hasta esa fecha.

En ese sentido, la entrega de títulos corresponderá de la siguiente manera:

- Los títulos anteriores al título número 413230003754671, incluido este, corresponden al joven Juan Pablo Ocampo (o bien, a su masa sucesoral).
- El título número 413230003762823 deberá fraccionarse de modo que ciento noventa y tres mil ciento sesenta y tres pesos y setenta y tres centavos (\$193.163,73) corresponden al joven Juan Pablo Ocampo (o bien, a su masa sucesoral) y trescientos diecinueve mil ciento ochenta y ocho pesos con veintisiete centavos (\$319.188,27) al aquí ejecutado.
- Los títulos posteriores al título objeto del fraccionamiento antes mencionado, corresponden al aquí ejecutado, señor Gerardo Ocampo Lozano.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se encuentra vigente.

De otro lado, NO SE ACCEDERÁ a lo solicitado por la Dra. Cinthia Michele Narváez respecto de la entrega de títulos toda vez que se le recuerda que en razón de la muerte del joven JUAN PABLO OCAMPO OSORIO, la entrega de los dineros consignados en la cuenta del despacho y que a él corresponden (ahora, a su masa sucesoral), se debe resolver en el respectivo trámite sucesoral del finado.

Una vez se cumpla con lo ordenado en este proveído, se archivará expediente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HASTA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2021, el proceso **ejecutivo de alimentos** donde obra como demandante el joven Juan Pablo Ocampo Osorio, y como demandado el señor **Gerardo Ocampo Lozano**, identificado con cédula No. 71.616.762.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO que afecta el salario y demás dineros percibidos por el ejecutado.
Líbrese los oficios correspondientes por Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. **413230003762823** deberá fraccionarse de modo que **ciento noventa y tres mil ciento sesenta y tres pesos y setenta y tres centavos (\$193.163,73)** corresponden al joven Juan Pablo Ocampo (o bien, a su masa sucesoral) y **trescientos diecinueve mil**



ciento ochenta y ocho pesos con veintisiete centavos (\$319.188,27) al aquí ejecutado, **Gerardo Ocampo Lozano**, identificado con cédula No. 71.616.762.

CUARTO: NO ACEEDER a la entrega de los títulos que le corresponden al finado JUAN PABLO OCAMPO OSORIO por lo dicho en la parte motiva de esta diligencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: DISPONER el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfbaa8b4674d3ea57ed9c4ea4d054c164b53ae38330ea248f24284b0c4df1d4**

Documento generado en 12/07/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032018-0018200
Liquidación de Sociedad Conyugal

Se le informa a la memorialista que, revisado el sistema de títulos del Banco Agrario, los dineros que fueron consignados a este despacho dentro del presente asunto ya se han entregado todos.

Puede acercarse a la secretaría del despacho para conocer el reporte de títulos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c9266713821cb4791ad1f6cdb78687fc0f14c2f5ed9f95c25832a5baf0219c**

Documento generado en 12/07/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0018800

Filiación

Agréguese al expediente la comunicación arrimada por la Defensora de Familia en la que indica la nueva dirección de correo electrónica de la demandante, siendo esta: restrepoc293@gmail.com

En consecuencia, en adelante se tendrá dicha dirección electrónica para fines de notificación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869454e9bedd1458cbb132aba700102708a7d75f753e5b75dee1e57302c289d9**

Documento generado en 12/07/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0036200
Ejecutivo por Alimentos

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte del empleador MAN POWER GROUP, en el cual se indica que el demandado es un empleado activo en la compañía y se toma nota de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb803950f62492a73a65d8e61d50ebf17d23d66f15d1e5676be330e5476581**

Documento generado en 12/07/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 11 de julio de 2023.

Señores.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia

Demandante: Leidy Viviana Restrepo Sánchez C.C. Nro. 1.128.417.996.

Demandado: Andrés Felipe Olarte Uribe C.C. Nro. 98.763.613

Radicado: 05001311000320220036200

Tipo de proceso: Ejecutivo por alimentos

Asunto: Respuesta Oficio No. 1003

Con gusto se da respuesta al Oficio No. 1003 del proceso de la referencia indicando que, el señor ANDRÉS FELIPE OLARTE URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.763.613, es un empleado activo y labora para la compañía. Por lo tanto, se procede a dar cumplimiento a lo indicado por el juzgado.

Cordialmente,

MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.